Puerto Madryn, de octubre de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados **“ <PER_1>**

s/ Regulación de Honorarios” (Expte. N° 318/26), venidos a conocimiento de este Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la Dra. <PER_2> contra la providencia dictada en los autos de origen Expte. N° 792/26, que condicionó la prosecución del trámite al previo pago de la tasa de justicia; y

CONSIDERANDO:

I. La Dra. <PER_2> promovió acción de regulación judicial de honorarios contra el señor <PER_1> , con fundamento en la labor profesional que afirma haber desarrollado en su representación en un procedimiento extrajudicial de avenimiento tramitado ante la Asesoría de Familia de la Circunscripción de Puerto Madryn.

Expuso que su actuación tuvo origen en la contratación efectuada el 22 de abril de 2026 y comprendió, entre otras tareas, el asesoramiento de su asistido respecto de cuestiones vinculadas con asistencia alimentaria, derecho y deber de comunicación, aspectos patrimoniales derivados de una unión convivencial, su presentación ante la Asesoría de Familia, la preparación de la estrategia conciliatoria, la concurrencia a la audiencia fijada para el 26 de mayo de 2026 y el seguimiento de las actuaciones hasta la finalización de la instancia extrajudicial producida a raíz del desistimiento de la requirente, todo ello fundado en el art. 29 de la Ley XIII N°4.

Al proveer la demanda, la magistrada de grado tuvo a la profesional por presentada, agregó la documental acompañada y tuvo por promovida la demanda de determinación de honorarios profesionales por la actuación

Documento anonimizado por AymurAI

prejudicial invocada. Sin embargo, dispuso que, previo a continuar con el trámite, debía abonarse la tasa de justicia correspondiente. Contra esa decisión la actora dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

En la presentación, la letrada sostuvo que el trámite en cuestión, se encuentra exento de tributo por aplicación analógica del art. 17, punto 1, inc. g), de la Ley XXIV N° 13, relativo a las incidencias de ejecución de honorarios. Invocó asimismo el principio de acceso a la justicia y señaló la existencia de antecedentes del Juzgado de Familia N°2 de esta Circunscripción en los que -según afirmó- se habría eximido del pago de la tasa a profesionales que procuraban la regulación de honorarios derivados de tareas extrajudiciales vinculadas al fuero de familia.

Previo a resolver, se dio intervención a la Oficina de Tasa Judicial, que mediante Informe Legal N° 2731/26 OTJ-AG, de fecha 18 de agosto de 2026, dictaminó que la exención invocada no resultaba aplicable.

El organismo distinguió las incidencias de ejecución de honorarios -comprendidas en la exención legal- de la pretensión autónoma dirigida a obtener la regulación de estipendios por trabajos extrajudiciales. Consideró que esta última constituye una actuación independiente, alcanzada por las reglas generales de tributación previstas en la Ley XXIV N° 13, y señaló que las exenciones tributarias son de interpretación restrictiva.

Sobre esa base, la magistrada rechazó la revocatoria, mantuvo la providencia cuestionada y concedió la apelación subsidiaria en relación y con efecto suspensivo.

II. Delimitados así los antecedentes, corresponde determinar si la acción autónoma promovida por una profesional con el objeto de obtener la regulación judicial de honorarios derivados de una actuación extrajudicial se encuentra comprendida en la exención prevista por el art. 17, punto 1,

Documento anonimizado por AymurAI

inc. g), de la Ley XXIV N° 13 para las incidencias de ejecución de honorarios.

Al respecto, cabe recordar que la Ley XXIV N° 13 establece el régimen de tasas retributivas correspondientes a las actuaciones cumplidas ante la justicia provincial. La normativa vigente parte de la regla de tributación por los servicios prestados por el Poder Judicial, según la naturaleza y cuantía del proceso, y establece separadamente los supuestos legalmente exentos.

Precisamente por constituir excepciones a aquel régimen general, las exenciones no pueden extenderse a situaciones distintas de las contempladas por el legislador mediante una interpretación analógica que termine incorporando un supuesto no incluido en la norma.

Sentado ello, del agravio expresado por la apelante, surge que estableció una similitud entre dos situaciones jurídicamente diferentes, por un lado, la determinación judicial de honorarios y, por el otro su posterior ejecución.

Sin embargo, la ejecución de honorarios presupone la existencia de un crédito profesional previamente determinado y de un título que habilite su cobro compulsivo. El objeto de la actuación judicial es, en ese supuesto, obtener la satisfacción de un crédito arancelario ya establecido. En cambio, la situación de autos es distinta ya que la Dra. <PER_2> ha promovido un proceso precisamente para que el órgano jurisdiccional determine por primera vez la existencia y cuantía de la retribución correspondiente a la actividad extrajudicial que denuncia haber desarrollado, es decir que, hasta que ese procedimiento culmine, no existe regulación susceptible de ejecución.

En consecuencia, el proceso no puede ser caracterizado como una incidencia de ejecución de honorarios en los términos de la exención invocada, pues una cosa es determinar el honorario y otra ejecutar un honorario ya determinado. Es precisamente esa distinción la que impide aplicar directamente el art. 17, punto 1, inc. g), de la Ley XXIV N° 13.

Documento anonimizado por AymurAI

Tampoco resulta atendible la pretensión de alcanzar ese resultado mediante aplicación analógica de la exención. La regla interpretativa en materia de beneficios tributarios exige que la dispensa encuentre sustento suficiente en la ley. En otros términos, la analogía puede resultar una herramienta útil para integrar determinados vacíos normativos, pero no para ampliar una excepción tributaria hasta abarcar un hecho imponible diferente del expresamente contemplado. En el caso, además, no existe identidad entre las situaciones que permita siquiera sostener que se está frente a dos modalidades de una misma actuación.

La exención invocada recae sobre la ejecución de honorarios. El presente proceso, en cambio, tiene como objeto inmediato obtener su determinación judicial por una labor profesional desarrollada fuera de un expediente jurisdiccional.

La circunstancia de que ambos procedimientos tengan como antecedente mediato el derecho del profesional a percibir una retribución no elimina la autonomía jurídica de cada uno ni autoriza a trasladar automáticamente a la etapa de determinación el régimen tributario previsto para la ejecución.

En tal sentido, la interpretación propuesta por la recurrente terminaría suprimiendo una obligación tributaria respecto de un supuesto que el legislador no incorporó expresamente entre las exenciones.

III. En idéntico sentido, tampoco modifica esta conclusión el hecho de que la tarea profesional cuya retribución se persigue, haya sido, desarrollada en un procedimiento de avenimiento ante la Asesoría de Familia y se relacionara con alimentos, comunicación y consecuencias patrimoniales de una unión convivencial.

Lo relevante a los efectos aquí debatidos no es exclusivamente la materia sobre la cual versó la asistencia profesional, sino la naturaleza de la actuación judicial actualmente promovida.

Documento anonimizado por AymurAI

El objeto de estos autos no consiste en resolver una pretensión alimentaria, de responsabilidad parental o una controversia derivada de la unión convivencial. Se persigue exclusivamente que el órgano judicial determine el crédito arancelario correspondiente a servicios profesionales extrajudiciales prestados por la actora a quien fuera su asistido.

El contenido familiar del conflicto en cuyo marco se desarrolló aquella tarea no transforma, por sí solo, la posterior acción autónoma de regulación de honorarios en una actuación exenta.

IV. La apelante menciona asimismo precedentes que habrían tramitado ante el Juzgado de Familia N° 2 de esta Circunscripción, en los cuales se habría adoptado una solución diferente.

Sin perjuicio de señalar que las decisiones de otro juzgado de primera instancia carecen de fuerza vinculante para este Tribunal, la sola invocación de tales antecedentes no basta para desplazar el régimen legal aplicable.

La igualdad ante la ley no exige perpetuar una determinada interpretación por el solo hecho de haber sido utilizada en otro expediente, sino aplicar a situaciones equivalentes el régimen jurídico que corresponda.

Por ello, aun cuando en aquellos procesos se hubiera prescindido del pago de la tasa -extremo que no resulta necesario dilucidar aquí-, esa circunstancia no configura por sí misma una fuente autónoma de exención ni autoriza a ampliar los alcances del art. 17 de la Ley XXIV N° 13.

V. Finalmente, la invocación del derecho de acceso a la justicia tampoco conduce a una solución diferente.

La tasa judicial constituye una obligación establecida legalmente como contraprestación por el servicio jurisdiccional y su exigencia, en cuanto se ajuste al régimen normativo aplicable y no se demuestre en el caso concreto

Documento anonimizado por AymurAI

la existencia de un obstáculo irrazonable o desproporcionado, no equivale por sí misma a una denegación de justicia.

En autos no se ha planteado ni acreditado una imposibilidad económica concreta para afrontar el tributo ni se ha promovido un mecanismo legal dirigido a obtener una dispensa fundada en esa circunstancia. La controversia se limita a sostener la existencia de una exención objetiva, cuya configuración -por las razones expuestas- no se verifica.

VI. En cuanto a las costas de Alzada, teniendo en consideración que la cuestión ha sido sustanciada sin intervención de contraparte y que la controversia se circunscribe al alcance de una exención tributaria, corresponde no efectuar imposición de costas ni regulación de honorarios por esta instancia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución apelada.

2°) SIN IMPOSICIÓN de costas **NI REGULACIÓN** de honorarios, atento la naturaleza de la cuestión y las razones expuestas en los considerandos.

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF

Documento anonimizado por AymurAI